

SENTENCIA: 00014/2010

RECURSO: P.A. 328/2009

SENTENCIA

En OVIEDO, a diecinueve de enero de dos mil diez

Vistos por el Ilmo. Sr. D. **JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de OVIEDO, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº **328 /2009** instados por [REDACTED] representada y defendida por **Natalia Rodríguez Arias** y siendo demandado el **Servicio de Salud del Principado de Asturias**, representado por el **Letrado del Sespa**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrada Natalia Rodríguez Arias en nombre y representación de [REDACTED], se presentó demanda el 17 de julio de 2009 en la que se impugnaba la desestimación del recurso de alzada formulado ante la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios en relación con la reclamación formulada ante el Servicio de Salud del Principado de Asturias frente a la Resolución, de 15 de mayo de 2008, de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias por la que se hace pública la relación definitiva de puntuaciones alcanzadas en el proceso para la actualización y valoración de los méritos a los demandantes de empleo convocado por la Resolución de 12 de diciembre de 2007 en cuanto se refiere a la falta de valoración de los méritos de experiencia profesional derivados de la prestación de servicios en el Organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias (ERA).

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 17-07-09, se acordó requerir a la parte recurrente a fin de que en el término de diez días subsanara el defecto de falta de postulación, requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma. Por resolución de fecha 03-09-09 se tuvo por interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo N° 328/2009 acordando su tramitación conforme a lo dispuesto para el Procedimiento Abreviado, y recabando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.

TERCERO.- En fecha 15 de enero de 2010, tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia del letrado Julia Fernández Suárez de la parte demandante y por la parte demandada el Letrado del Sespa, ratificándose el

recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada por las alegaciones que quedaron reflejadas en el acta que al efecto se levantó.

CUARTO.- En el recurso, objeto de esta sentencia, se han observado todas las prescripciones legales en vigor y demás derechos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso es la desestimación del recurso de alzada formulado ante la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios en relación con la reclamación formulada ante el Servicio de Salud del Principado de Asturias frente a la Resolución, de 15 de mayo de 2008, de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias por la que se hace pública la relación definitiva de puntuaciones alcanzadas en el proceso para la actualización y valoración de los méritos a los demandantes de empleo convocado por la Resolución de 12 de diciembre de 2007 en cuanto se refiere a la falta de valoración de los méritos de experiencia profesional derivados de la prestación de servicios en el Organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias (ERA).

SEGUNDO.- La parte recurrente muestra disconformidad con la no valoración dentro del proceso de baremación de los servicios prestados en el organismo autónomo ERA a pesar de tratarse de servicios que cumplirían los requisitos exigidos en la convocatoria. Por su parte el SESPA se opone al recurso contencioso-administrativo y considera que no se ha tenido en cuenta la experiencia profesional obtenida en el organismo autónomo ERA donde prestaron servicios al no haberse acreditado cumplan los requisitos exigidos en la convocatoria.

TERCERO.- La Resolución de 12 de diciembre de 2007, de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias, por la que se convoca proceso para la actualización y valoración de los méritos a los demandantes de empleo ante el Servicio de Salud del Principado de Asturias en las categorías estatutarias que se recogen en los anexos III al XII, con arreglo al Pacto sobre Contratación de Personal Temporal y sobre Promoción Interna Temporal del Servicio de Salud del Principado de Asturias viene a establecer en el Baremo correspondiente a las diferentes categorías una determinada puntuación por los servicios prestados en Instituciones Sanitarias adscritas al Servicio de Salud del Principado de Asturias, a otros Servicios de Salud integrantes del Sistema Nacional de Salud u otras Instituciones Sanitarias Públicas de la Unión Europea estableciéndose que se valorarán como servicios los prestados en la categoría y/o especialidad, en centros de la Red Sanitaria Pública del Principado de Asturias y otros centros de carácter asistencial de la Administración del Principado de Asturias, siempre que éstos dispongan de sistemas o procedimientos de selección de personal temporal en los que se garanticen los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso

al empleo público, y en los que exista reciprocidad en la valoración de servicios prestados en el SESPA recogiendo una diferente puntuación en función de que se trate de servicios en la misma categoría u otra distinta.

No es controvertido la efectiva prestación de servicios los cuales constan conforme a la documentación aportada por los partícipes en el proceso selectivo sino que la base de la no valoración de dichos servicios viene a descansar en que no se cumplan los requisitos exigidos en la convocatoria. En este sentido y, compartiendo lo que ante supuestos idénticos ha venido a resolverse ya por parte del Juzgado de lo cont. Admtvo. N° 4 de Oviedo (PA 190/09 de 18 de mayo) y del Juzgado de lo cont. Admtvo. N° 5 (PA 122/09 de 26 de junio de 2009) se considera que resulta procedente el acogimiento del recurso pues, en relación a que no se cumplan los requisitos exigidos en la convocatoria para dicha valoración debe tenerse en cuenta que en relación a que no se respete en el citado organismo autónomo los principios de igualdad mérito y capacidad no resulta lógico ni razonable el presumir una actuación contraria a dichos principios por parte de un organismo que por su carácter público resulta vinculado al cumplimiento de dichos principios tal y como resulta de lo dispuesto en la Ley 7/2007 de 12 de abril (tanto art. 2 como por la disposición adicional primera de la citada norma) pues entender lo contrario sería tanto como presumir una actuación disconforme a derecho. Se toma en cuenta asimismo que por aplicación del principio de facilidad probatoria (art. 217 Lec) sería en su caso la admon. a quien le correspondería la carga de acreditar la falta de acomodo a los citados principios en el acceso al desempeño de servicios para dicha entidad toda vez que no deja de ser sino un organismo adscrito a consejería dependiente de la misma admon. pública siendo así que nada por su parte se ha acreditado en orden a entender que se infrinjan dichos preceptos constitucionales lo que en todo caso chocaría cuando se trata de organismos o entidades dependientes todas ellas de una misma admon. pública. Finalmente y, tal y como viene a resultar de un cuerpo de sentencias ya reiteradas (ST TSJ de Asturias 29-6-2007 apelación 265/05, de 18-10-2007 apelación 6/07 y de 31-10-07 apelación 191/07) se ha venido reconociendo los servicios prestados en dicho organismo en consideración al contenido material de las funciones desempeñadas.

CUARTO. -En virtud de lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

FALLO

Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado Sra. Rodríguez Arias en nombre y representación de [REDACTED] contra la Resolución de 7 de mayo de 2009 de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios que desestima el recurso de alzada formulado declarando su disconformidad a derecho y su anulación reconociendo el derecho del recurrente a que dentro del proceso para la actualización y valoración de los méritos a los demandantes de empleo ante el Sespa convocado por Resolución de 12-12-2007 de



la Dirección gerencia del Servicio de salud del Principado de Asturias sean objeto de valoración los servicios prestados por el recurrente como auxiliar de enfermería en centros dependientes del organismo autónomo ERA y que fueron invocados y acreditado en el proceso de baremación debiendo por tanto modificarse la puntuación conforme resulte de dicha nueva valoración. Sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

